

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Período Anual de Sesiones 2025-2026
DICTAMEN 39

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 9089/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Acción Popular**, a iniciativa del congresista **Elvis Hernán Vergara Mendoza**, mediante el cual se propone la *Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil*.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Mujer y Familia, en su Décima Octava Sesión Ordinaria del 8 de junio de 2026, realizada en la **modalidad mixta**, en la Sala 5 “Gustavo Mohme Llona”, edificio “Víctor Raúl Haya de la Torre”, y en la sala de reuniones de la plataforma de videoconferencia del Congreso de la República [virtual], acordó por **UNANIMIDAD** aprobar el dictamen negativo recaído en el **Proyecto de Ley 9089/2024-CR** mediante el cual se propone la *“Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil”*, con el **voto A FAVOR (11) los señores congresistas**: Barbarán Reyes, Rosángella Andrea (FP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP-VP-BM); López Morales, Jeny Luz (FP); Martínez Talavera, Pedro Edwin (AP); Muñante Barrios, Alejandro (RP); Portero López, Hilda Marleny (AP); Rivas Chacara, Janet Milagros (BS); Santisteban Suclupe, Magaly (FP) y Trigozo Reátegui, Cheryl (RP).

Solicitaron **licencia (02)** para la presente sesión los señores congresistas: Cerrón Rojas, Waldemar José (PL) y Camones Soriano, Lady Mercedes (APP).

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 9089/2024-CR** fue ingresado al Área de Trámite Documentario el 3 de octubre de 2024 y fue decretado en la misma fecha a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única comisión dictaminadora.

Posteriormente, con Oficio N° 064-2025-2026-ADP-CD/CR¹ el Oficial Mayor informó que el Consejo Directivo, en su sesión realizada el 8 de setiembre de 2025,

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzI0MzQx/pdf>

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

acordó derivar la presente iniciativa a la Comisión de Mujer y Familia (solicitado con Oficio N° 0079-2025-2026-CMF/CR²), fecha en la cual se deriva a este grupo especializado como segunda comisión dictaminadora.

b. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

El **Proyecto de Ley 9089/2024-CR** que es materia de evaluación y pronunciamiento, ha sido remitido a esta comisión de conformidad con el artículo 77 y cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 9089/2024-CR** tiene por finalidad incorporar el artículo 361-A al Código Civil, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 361-A.- Reconocimiento del Concebido

El concebido podrá ser reconocido por el padre y la madre antes de su nacimiento.

El reconocimiento del concebido se inscribe en el registro civil, generando los efectos filiatorios que la ley reconoce a los hijos. El acta de nacimiento contendrá los datos del padres y madre que efectuaron el reconocimiento del hijo concebido.

No podrá impugnarse la filiación determinada por el reconocimiento del concebido”.

En la Exposición de Motivos se señala que:

“Mediante el presente proyecto de ley se propone incorporar al Código Civil la figura jurídica del reconocimiento del nasciturus, a fin de establecer un vínculo de parentesco paterno y materno filial con las personas que lo reconocieron, tan igual a los de la filiación matrimonial o filiación extramatrimonial regulados en la norma sustantiva, permitiendo complementariamente dar solución a los casos de hijos concebidos mediante técnicas de reproducción asistida denominada maternidad subrogada, no regulado hasta el momento en nuestro país. Asimismo, el reconocimiento del nasciturus constituye un acto inscribible en el registro civil y condiciona la inscripción del nacimiento en el mismo”.

“En este orden de razonamiento, atendiendo que la gestación subrogada es el procedimiento médico por el que se efectúa la transferencia embrionaria en una mujer distinta a la pareja estable solicitante, coadyuvando de manera altruista a aquellas personas que pretendiendo tener descendencia su condición médica les impide llevar la gestación por cuenta propia, alterando las formas que ha de producirse la gestación y el alumbramiento, ya que intervendrían, no una sino dos madres para ello,

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzI5MTk4/pdf>

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

corresponde -sobre esta forma de gestación- considerar las disposiciones del artículo 6° del Código Civil, el cual prevé que los actos de disposición del propio cuerpo son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios, a fin de que -por motivos humanitarios- permitan lograr a una pareja estable la realización de su proyecto de vida familiar, sin alteración de la identidad de los hijos nacidos mediante la referida técnica de reproducción asistida."

"En caso de maternidad subrogada, no existiría vínculo filiatorio alguno entre los nacidos por la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida y la mujer que llevó la gestación. Una vez producido con éxito el hecho vital del nacimiento, los efectos jurídicos que le favorecen al concebido se proyectan retroactivamente hacia la fecha del acto jurídico que creó el derecho; esto es, del reconocimiento conjunto de los padres de intención (unión estable) del simplemente concebido.

Así, los hechos biológicos de la reproducción no definen de forma inequívoca una relación de familiaridad, sino que es un nexo determinado por la intencionalidad de los que quieren ser padres, siendo el reconocimiento del nasciturus lo que le permitirá otorgarle los efectos jurídicos propios de la relación paterno y materno filial."

III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- **Constitución Política del Perú.**
- **Reglamento del Congreso de la República.**
- **Ley 27337**, Código de los Niños y Adolescentes.
- **Decreto Legislativo 295**, Código Civil.
- **Ley 26842**, Ley General de Salud.
- **Ley 31935**, Ley que reconoce derechos al concebido.

IV. OPINIONES SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

4.1. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 9089/2024-CR** se solicitó las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
17.SET.2025	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)	Oficio 0121-2025-2026-CMF/CR	No
17.SET.2025	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)	Oficio 0125-2025-2026-CMF/CR	Sí

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

17.SET.2025	Colegio Médico del Perú	Oficio 0126-2025-2026-CMF/CR	No
17.SET.2025	Colegio de Abogados de Lima	Oficio 0127-2025-2026-CMF/CR	No
18.SET.2025	Poder Judicial	Oficio 0120-2025-2026-CMF/CR	No
18.SET.2025	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio 0128-2025-2026-CMF/CR	Sí

4.2 Opiniones recibidas

Se recibieron y consideraron las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas:

DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), mediante Oficio N°D002392-2025-MIMP-SG, del 24 de octubre de 2025, suscrito por el secretario general, adjunta el Informe N° D000841-2025-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000159-2025-MIMP-DGNNA, manifestando su opinión de **NO VIABLE** por las siguientes consideraciones y conclusión:

*“2.12.2 En relación al referido proyecto de ley, es preciso señalar que, el reconocimiento del concebido tal como se plantea en **el proyecto de ley generaría varios problemas jurídicos, sociales, entre otros aspectos que se pretenda regular**, puesto que dentro del marco jurídico nacional no existe regulación sobre técnicas de reproducción humana asistida de maternidad subrogada. Específicamente, el artículo 7 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud dispone lo siguiente:*

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. (el énfasis es nuestro).
Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos.

*2.12.3 Por lo tanto, **se requiere que previamente se evalúe la posibilidad de incorporar en nuestro ordenamiento legal, la figura de la maternidad subrogada y sus efectos**, tanto para el concebido, la madre gestante, la madre subrogada, el padre biológico y aquel que lo desea reconocer, garantizando los derechos de cada uno. Tal como se ha señalado líneas arriba, el derecho a la identidad*

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

involucra contar con nombres, apellidos, nacionalidad, inscripción registral, filiación, entre otros aspectos, lo cual, en tanto no se norme sobre la maternidad subrogada, sólo se materializa con el nacimiento de la persona, sin ello no puede hacerse efectivo, puesto que el marco normativo nacional en el que se regula los mecanismos del registro civil así lo dispone.

2.12.4 Permitir el referido reconocimiento, puede dar lugar a diversos problemas en los registros administrativos del RENIEC, de filiación, en derechos sucesorios, así como también podría colisionar con los derechos reproductivos y autonomía de las mujeres, por lo cual debe precisarse dichas consideraciones en la presente propuesta.

2.12.5 Asimismo, debe precisarse el objeto de contar con el reconocimiento del concebido, ya que, la exposición de motivos señala que, al momento de la inscripción del nacimiento en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) no se hará mención del referido reconocimiento; mientras que, en la redacción del artículo propuesto señala “El acta de nacimiento contendrá los datos del padres y madre que efectuaron el reconocimiento del hijo concebido”, por lo cual se recomienda su revisión.

III. CONCLUSIÓN:

3.1 Por lo expuesto en el presente informe, se emite opinión no viable sobre el Proyecto de Ley N° 9089/2024-CR, Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil”. [Resaltado y subrayado nuestro]

DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), mediante Oficio N°000787-2025/JNAC/RENIEC, del 11 de octubre de 2025, suscrito por la jefa nacional, señora Carmen Milagros Verlarde Koechlin, adjunta el Informe N° 001094-2025/OAJ/RENIEC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifestando su opinión viable con recomendaciones, tal como se detalla a continuación:

“2.16.3. Conforme lo expuesto, el Derecho reconoce expresamente que, al estar el concebido genéticamente diferenciado tiene derechos patrimoniales y extra patrimoniales, éstos últimos no sujetos a condición alguna; en consecuencia, producido con éxito el hecho vital del nacimiento, esto es, manteniéndose con vida el hijo una vez separado totalmente de la madre, los efectos jurídicos que le favorecen se proyectan retroactivamente hacia la fecha del acto jurídico que creó el derecho.

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

2.16.4. Complementariamente si bien el artículo 1° del Código Civil señala para el concebido, únicamente derechos patrimoniales; al establecer como atribuibles al concebido los derechos que le son favorables, comprende por consiguiente a los derechos extrapatrimoniales dado que éstos, por su naturaleza, no requieren que el legislador los conceda expresamente.

2.16.5. A pesar de los derechos jurídicamente reconocidos al concebido, actualmente no existe un soporte material de naturaleza oficial que habilite la posibilidad de registración de los derechos del concebido y que, en consecuencia, permita evidenciar la titularidad de los mismos.

2.16.6. En el presente caso, la propuesta legislativa plantea la necesidad de implementar una vía que permita efectuar en forma declarativa, el reconocimiento de un concebido durante el período de gestación, a fin de facilitar la salvaguarda de este derecho expectatio, por incidir especialmente en la identidad y la filiación, a través de un medio que establezca su permanencia en el tiempo. Esta vía, sería el registro civil, a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, al proponerse que “**El reconocimiento del concebido se inscribe en el registro civil**”.

2.16.7. Al respecto, consideramos que la propuesta legislativa permitirá incorporar al sistema registral, la inscripción del reconocimiento de una persona por nacer como acto jurídico familiar, teniendo como sujetos activos a las personas cuyo acto de decisión personal ha permitido la concepción del sujeto pasivo (concebido), para los efectos de establecer tanto su filiación paterna como materna y una identidad en virtud a la misma, permitiendo superar el vacío que existe en el sistema jurídico nacional al respecto.

2.16.8. Sin embargo, para este fin, y con el objeto de prevalecer la unidad sistémica del orden jurídico, **resultará necesario, que la iniciativa legislativa, incluya la modificación del artículo 44° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a efectos de incorporar un numeral que comprenda como acto materia de inscripción en el registro civil el: “Reconocimiento del concebido.”**

2.16.9. En el caso de la técnica de reproducción asistida denominada maternidad subrogada, una vez producido con éxito el hecho vital del nacimiento, **los efectos jurídicos que le favorecen al concebido se proyectarían retroactivamente hacia la fecha del acto jurídico que creó el derecho; esto es, al momento del reconocimiento conjunto de los padres de intención (unión estable) del concebido, salvaguardándose la identidad de los hijos nacidos mediante la referida técnica de reproducción asistida.** En ese sentido, el reconocimiento del

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

concebido constituiría un acto inscribible en el registro civil y condicionará la inscripción del nacimiento a los datos del padre y la madre que obren en el mismo.

III.- CONCLUSIÓN

3.1. Por lo antes expuesto, esta Oficina hace de conocimiento de su despacho la opinión jurídica recaída en el **Proyecto de Ley N° 09089/2024-CR**, “Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil”, la cual concluye en establecer que **resulta viable**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe.

3.2. Se propone que la iniciativa legislativa, incluya la modificación del artículo 44° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a efectos de incorporar un numeral que comprenda como acto materia de inscripción en el registro civil el: “**Reconocimiento del concebido**”.

[Resaltado y subrayado nuestro]

4.3 Opiniones ciudadanas

Respecto del Proyecto de Ley 9089/2024-CR, hasta la fecha de aprobación del presente dictamen, no se han recibido opiniones ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

V. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Materia legíslable de la iniciativa legislativa

El Proyecto de Ley 9089/2024-CR propone establecer en el Código Civil la figura jurídica del reconocimiento del nasciturus, a fin de establecer un vínculo de parentesco paterno y materno filial con las personas que lo reconocieron, en similar sentido a los de la filiación matrimonial o filiación extramatrimonial regulados en el mencionado Código, permitiendo que los hijos concebidos mediante maternidad subrogada puedan contar con un “reconocimiento formal”.

Al respecto, plantea la necesidad de regular normativamente el reconocimiento ya que hasta la fecha la maternidad subrogada o vientre de alquiler no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico nacional. Para tal fin propone que el referido reconocimiento del nasciturus sea un acto inscribible en el registro civil a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC encontrándose condicionado a la inscripción del nacimiento en el mismo registro.

Esta comisión reconoce la inexistencia de normas legales que regulen la práctica de la maternidad subrogada y, por tanto, la imposibilidad de regular aspectos relativos al concebido mediante esta técnica de reproducción asistida.

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

5.2 Propuesta normativa

El **Proyecto de Ley 9089/2024-CR** propone incorporar el artículo 361-A al Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 361-A.- Reconocimiento del Concebido

El concebido podrá ser reconocido por el padre y la madre antes de su nacimiento.

El reconocimiento del concebido se inscribe en el registro civil, generando los efectos filiatorios que la ley reconoce a los hijos. El acta de nacimiento contendrá los datos del padres y madre que efectuaron el reconocimiento del hijo concebido.

No podrá impugnarse la filiación determinada por el reconocimiento del concebido”.

La materia legible del **Proyecto de Ley 9089/2024-CR** se enmarca en el ámbito del derecho civil sustantivo, específicamente en las relaciones de filiación, en tanto propone incorporar el artículo 361-A al Código Civil, a fin de regular el reconocimiento del concebido partiendo del supuesto de la maternidad subrogada. Con ello se pretende garantizar supuestamente el derecho de los hijos a tener un padre y una madre que asuma esa obligación frente al caso de la maternidad subrogada.

Si bien la propuesta parecería asegurar a los concebidos un padre o una madre, tiene detrás problemas legales que impiden la emisión de un dictamen favorable. Por su contenido, la materia legible violenta la dignidad de los concebidos, contradice el respeto de las gestantes, fomenta el tráfico de niños y rebaja a los concebidos a objetos de contraprestación que nuestra Constitución ni ordenamiento jurídico permiten.

En síntesis, **la materia legible del Proyecto de Ley 9089/2024-CR consiste en promover la filiación del concebido en el contexto de la maternidad subrogada amparándose en una presunta medida de protección del derecho a la identidad y el interés superior del niño, sin embargo, dicha propuesta no resulta viable por las consideraciones que se detallan a continuación.**

5.3 Análisis técnico de la propuesta legislativa

Como ya se ha mencionado, si bien la iniciativa legislativa contiene materia vinculada a la filiación de los concebidos mediante maternidad subrogada, procederemos a evidenciar la inviabilidad de la propuesta normativa en los siguientes acápites.

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

La maternidad subrogada y sus perniciosas consecuencias

Respecto de la maternidad subrogada, esta puede definirse como un acuerdo donde una mujer gesta un bebé para terceros, comprometiéndose a entregarlo y renunciar a su filiación tras el nacimiento:

“el acto productor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste. De ahí que, las gestantes son mujeres fértiles que aceptan llevar a término un embarazo que se ha generado mediante el esperma y el óvulo de los padres contractuales, con o sin contraprestación de por medio, para que, una vez producido el parto entregue al hijo a las personas que lo encargaron, las cuales asumieron el pago de la suma acordada o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

En conclusión, la maternidad subrogada, vientre de alquiler, maternidad sustituta o alquiler de útero, cualquiera sea la denominación que se utilice, tradicionalmente, es aquel método mediante el cual una mujer, previo acuerdo, se compromete a llevar adelante un embarazo y a entregar al bebé al término de este, renunciando a sus derechos como madre.”³

Esta técnica de reproducción no puede ser considerada como un avance o progreso ya que supone violentar la dignidad humana al mercantilizar el cuerpo de la mujer y tratar a los menores como objetos de comercio. En esta visión, constituye una forma de explotación y tráfico de personas que atenta contra los derechos fundamentales de la madre y el menor:

“La maternidad de alquiler, más conocida como vientres de alquiler o gestación por sustitución, no constituye ningún progreso ni avance social. Por el contrario, es sino una nueva forma de explotación de la mujer y tráfico de personas que convierte a los niños en productos comerciales. Supone, por tanto, una flagrante violación de la dignidad tanto de la madre, como del niño.”⁴

De manera que la gestación subrogada se ha convertido en un negocio transnacional que ha cosificado a los concebidos y se encuentra en expansión que proyecta multiplicar su valor en miles de millones de dólares en la próxima década. Países como, por ejemplo, EE. UU., Rusia y Tailandia se han consolidado como los principales destinos internacionales para quienes buscan acceder a esta práctica:

³ Lourdes Karolina Rupay Alcca. La maternidad subrogada gestacional altruista en el Perú: problemática y desafíos actuales. Revista Derecho & Sociedad, N° 51 / pp. 103-117.

⁴ Mujer, Madre y Profesional de Profesionales por la Ética. Vientres de alquiler, Maternidad Subrogada. Una nueva forma de explotación de la mujer y de tráfico de personas. Abril de 2015. Disponible en: https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/vientreAlquiler/v_alquiler_web.pdf

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

*“(el) alquiler de vientres, una industria que en 2022 reportó a nivel mundial un valor estimado de **14.000 millones de dólares**, y alcanzará los **\$129.000 millones en los próximos diez años**, según una investigación de Global Market Insights. Países como Estados Unidos, Rusia, Ucrania, Reino Unido o Tailandia se consideran destinos a los que la gente va para beneficiarse de esta práctica”⁵ (Resaltado nuestro)*

Cabe mencionar en el presente análisis que la maternidad subrogada, a su vez, presenta problemas complejos que deben advertirse:

Vulneración a los derechos de los niños

Mediante la maternidad subrogada, los niños tienen mayores riesgos a su salud, por lo que se produce una vulneración a sus derechos fundamentales. La gestación por sustitución no solo plantea debates éticos y legales, sino que conlleva implicancias críticas para la salud física y emocional de los niños. Diversas investigaciones señalan que estos niños enfrentan una mayor vulnerabilidad biológica, manifestada en altas tasas de prematuridad y bajo peso al nacer, factores que a menudo se ven agravados por el uso de tecnologías de reproducción asistida y embarazos múltiples.

Asimismo, existen barreras estructurales y contractuales que interrumpen procesos vitales para el desarrollo temprano. La omisión de la lactancia materna y la ruptura del vínculo gestacional primario generan un escenario de riesgo psicológico a largo plazo, desafiando el bienestar emocional de los niños nacidos bajo esta modalidad:

“18. [...] los niños nacidos mediante reproducción subrogada tienen una edad gestacional media inferior en el momento del parto y, en su caso, las tasas de nacimiento prematuro y bajo peso al nacer son más altas. Se ha informado de que la tecnología de reproducción asistida y el embarazo multifetal están asociados a un mayor riesgo de defectos congénitos. La lactancia materna, que no se permite en la reproducción subrogada e incluso se prohíbe de manera contractual, es esencial para el desarrollo saludable de los niños menores de 1 año. Las investigaciones sobre el bienestar emocional a largo plazo de los niños nacidos mediante reproducción subrogada, si bien son limitadas, indican que la falta de un vínculo gestacional los expone a un mayor riesgo psicológico.”⁶

⁵ <https://elpais.com/us/2024-05-27/nadie-me-hablo-de-riesgos-lo-que-no-se-cuenta-de-los-vientres-de-alquiler.html>

Revisado el 27 de setiembre de 2025

⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. Las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la reproducción subrogada. A/80/158. 14 de julio de 2025.

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

Los recién nacidos no pueden lactar impidiéndose su desarrollo saludable. Del mismo modo, se sabe que tienen mayores complicaciones en cuanto a su desarrollo.

El análisis sobre la maternidad subrogada también determina repercusiones emocionales en los niños involucrados, tanto en el recién nacido como en los hijos previos de la gestante. La ruptura deliberada del vínculo madre-hijo al momento del parto ignora la importancia crítica del lazo afectivo prenatal, un elemento fundamental para la estabilidad psíquica futura del menor.

Este proceso de separación no solo compromete el desarrollo del apego temprano y la regulación emocional del neonato, sino que también impacta en el núcleo familiar de la mujer gestante. Al imponerse contractualmente la entrega del recién nacido, se genera un trauma emocional en los hijos de la sustituta, quienes enfrentan la confusión de un embarazo que no culmina en la integración de un nuevo miembro a su hogar, alterando su percepción de los vínculos familiares:

“La intención de la separación resulta especialmente problemática dada la importancia del lazo afectivo entre la madre y su hijo durante el embarazo para el desarrollo mental y emocional del niño. Al retirar repentinamente a un recién nacido puede menoscabarse el desarrollo temprano del apego del niño, lo cual afecta a su regulación emocional y a su crecimiento. Además, como muchas agencias de reproducción subrogada exigen que la futura sustituta ya sea madre de al menos un hijo, esa separación también crea confusión entre sus hijos ya existentes, que ven que su madre está embarazada, pero no pueden esperar tener un hermano.”⁷

Negociaciones sobre el cuerpo de la mujer

Las madres sustitutas son maltratadas y no se les entrega cantidades pactadas, abusando sobre ellas quienes contratan su vientre.

Las madres sustitutas son particularmente susceptibles a la explotación y la violencia a lo largo del proceso de gestación subrogada, especialmente de aquellas que viven en precariedad económica, que en muchos casos no pueden cubrir sus gastos básicos o viven con deudas. De tal manera que, en un buen número de ellas quedan sometidas a la dependencia económica de los ingresos que obtienen por la subrogación⁸:

⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. Las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la reproducción subrogada. A/80/158. 14 de julio de 2025.

⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. Las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la reproducción subrogada. A/80/158. 14 de julio de 2025.

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

“6. La práctica de la reproducción subrogada va en aumento en todo el mundo, con una proporción significativa y creciente de arreglos que implican dinámicas transfronterizas: los progenitores previstos, a menudo de países más ricos, contratan a sustitutas en jurisdicciones donde la práctica está permitida por la ley. En 2023, el mercado mundial de la reproducción subrogada estaba valorado en 14.950 millones de dólares y se prevé que para 2033 alcanzará los 99.750 millones de dólares. Con frecuencia, las madres sustitutas reciben solo una pequeña fracción de la compensación total, pues la mayor parte del pago va a parar a los intermediarios. Según se informa, las sustitutas han recibido apenas entre el 10 % y el 27,5 % del pago total. En particular, hay incentivos para quienes envíen a una mujer a una agencia de reproducción subrogada. En algunos países, como los Estados Unidos de América, esas personas pueden recibir una bonificación de entre 1.000 y 5.000 dólares en promedio. En la India, puede llegar a ser de 100 dólares.”⁹

En conclusión, la gestación subrogada transfronteriza demuestra una evidente y profunda desigualdad económica, donde la mayor parte de las ganancias queda en manos de intermediarios. Esta expansión global, impulsada por un mercado multimillonario en muchos casos ilegal, precariza la labor de las gestantes, quienes reciben una compensación mínima dañándola aún más en la relación violenta provocada por la maternidad subrogada.

Violencia contra la mujer

Las evidencias demuestran que, una vez firmado el contrato de maternidad subrogada, los contratantes abusan de su posición para realizar prácticas abusivas y violentas como por ejemplo impedir la salida a la madre subrogada u obligar a abortar en caso de que el feto tenga alguna malformación, realizar abortos selectivos por la preferencia de un sexo sobre otro, selección del sexo de los bebés e incluso puede abusarse de mujeres y niñas obligándoles a ser donantes de óvulos.

Un ejemplo que puede mencionarse es el caso de la bebé Gammy, quien nació con síndrome de down:

“El caso de la bebé Gammy revela el lado oscuro de la gestación subrogada comercial

La historia del bebé Gammy y su madre "subrogada" ha captado la atención mundial, poniendo de relieve lo complejos y problemáticos que pueden ser los acuerdos de gestación subrogada comercial. También demuestra que Australia tiene razón al

⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. Las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la reproducción subrogada. A/80/158. 14 de julio de 2025.

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

prohibir la gestación subrogada comercial y por qué otros países deberían hacer lo mismo.

Gammy nació con síndrome de Down y una cardiopatía congénita. Es gemelo, concebido mediante un acuerdo de gestación subrogada entre una pareja australiana no identificada (los "padres genéticos") y Pattaramon Chanbua, un ciudadano tailandés cuya familia tenía dificultades para pagar sus deudas. La Sra. Chanbua recibió 350.000 baht (11.700 dólares australianos) por gestar y dar a luz.

Según la Sra. Chanbua, cuando se descubrió que estaba embarazada de gemelos, le ofrecieron 70.000 baht adicionales (2.000 dólares australianos). Pero cuando los médicos descubrieron además que uno de los bebés tenía síndrome de Down, le recomendaron abortar al gemelo afectado. Ella se negó alegando motivos religiosos y, tras el nacimiento de los gemelos, la pareja australiana se quedó solo con la niña sana. El padre australiano ha afirmado desde entonces que la pareja desconocía la existencia del otro niño. Sin embargo, la Sra. Chanbua afirma que el padre acudió al hospital para ver a los gemelos. No está claro qué papel desempeñó la agencia de gestación subrogada."¹⁰

Pero no solo se trata de ello, sino que también se produce trata o explotación sexual con fines de reproducción destruyendo el respeto de su dignidad.

Adicionalmente, debe mencionarse que las madres subrogadas tienen riesgo incrementado de padecer preeclampsia y otras complicaciones al ser intervenidas mediante cesárea o en el caso de embarazos múltiples, tomando en cuenta que suele ser una práctica reiterada en muchas mujeres.

Del mismo modo, las madres subrogadas padecen un impacto severo al pasar por episodios de ansiedad, depresión, trauma postparto y estrés postraumático, tomando en consideración que sus bebés son retirados de su lado apenas nacen.

De manera que la práctica de la maternidad subrogada evidencia serios problemas contra la mujer y los niños por nacer por lo que cualquier medida para legislar sobre el concebido que se encuentre en este supuesto no es viable.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El **Proyecto de Ley 9089/2024-CR** propone incorporar al Código Civil el reconocimiento del concebido mediante técnicas de reproducción asistida denominada maternidad subrogada, no regulado hasta el momento en nuestro país.

¹⁰ <https://theconversation.com/baby-gammy-case-reveals-murky-side-of-commercial-surrogacy-30081> Revisado el 27 de setiembre de 2025.

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

Al respecto, la Constitución establece en su artículo 1 “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, mandato mediante el cual se reconoce que el respeto de la dignidad humana es fundamental para el Estado.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“8. El Tribunal recuerda que la dignidad humana es un principio constitucional sobre el cual reposa todo el ordenamiento jurídico constitucional. Este, en su formulación básica, garantiza que los seres humanos seamos tratados como fines y no como medios. Es decir, garantiza al ser humano frente a toda acción u omisión orientada a cosificarlo o instrumentalizarlo [...].”¹¹

En este orden de ideas, cualquier medida legislativa no puede perder de vista este principio constitucional que garantiza la protección integral de las personas. Acorde a ello, la legislación debe encontrarse alineada al mandato constitucional.

Por su parte, el Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, señala en el Título I, Principio de la Persona, artículo 1, que

*“la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. **La vida humana comienza con la concepción.** El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.” (negrita nuestra)*

La ley General de Salud, Ley 26842, establece en su artículo III del Título preliminar que el concebido merece protección en el campo de la salud:

“III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable.

El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.” (negrita nuestra)

Sobre el particular, el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley 27337, establece en su artículo I del Título Preliminar lo siguiente:

“Artículo I.- Definición

*Se considera **niño a todo ser humano desde su concepción** hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca*

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 05312 2011-PA/TC

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.” (negrita nuestra)

A mayor abundamiento, el mencionado Código reitera que los niños tienen derecho a la vida desde la concepción:

“Artículo 1.- A la vida e integridad.-

*El niño y el adolescente tienen **derecho a la vida desde el momento de la concepción**. El presente Código **garantiza la vida del concebido**, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su **integridad y a su desarrollo físico o mental**”. (negrita nuestra)*

También se reconoce el derecho a que el Estado proteja al concebido en todas las etapas de la gestación:

“Artículo 2.- A su atención por el Estado desde su concepción.-

*Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la **atención de la madre durante las etapas del embarazo**, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías”. (negrita nuestra)*

Cabe mencionar que mediante la Ley 31935, Ley que reconoce derechos al concebido, se ha precisado el reconocimiento de derechos al concebido, en tanto estos se originan en la dignidad humana reconocida en la Constitución Política:

“Artículo 2. Derechos del concebido

*El **concebido es sujeto de derechos en todo cuanto le favorece**, conforme al artículo 2 de la Constitución Política. Estos derechos se fundamentan en la **dignidad humana**.*

Son derechos del concebido los siguientes:

- a) A la vida.*
- b) A la salud.*
- c) A la integridad moral, psíquica y física.*
- d) A la identidad.*
- e) Al libre desarrollo y bienestar.*
- f) Otros derechos que le favorezcan.” (negrita nuestra)*

Por ello, la protección legal del niño es desde su concepción y toda acción que se realice sobre él no debe vulnerar su dignidad. La propuesta que ahora se analiza plantea que se reconozca al concebido a fin de que su la madre gestante, luego de

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

que el menor nazca, pueda pasar a manos de terceros, como si se tratara de un bien con valor patrimonial transable.

Con la propuesta legislativa se podría sostener un apoyo indirecto a la violencia contra la mujer y el concebido, ya que se pretende legitimar una acción (embarazo subrogado) para atender un supuesto fin lícito: reconocer a un niño desconociendo que la madre es la mujer gestante.

Estas contradicciones vienen también recogidas en la opinión remitida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del oficio D002392-2025-MIMP-SG antes mencionado:

*2.12.2 En relación al referido proyecto de ley, es preciso señalar que, el reconocimiento del concebido tal como se plantea en el proyecto de ley **generaría varios problemas jurídicos**, sociales, entre otros aspectos que se pretenda regular, puesto que **dentro del marco jurídico nacional no existe regulación sobre técnicas de reproducción humana asistida de maternidad subrogada**. Específicamente, el artículo 7 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud dispone lo siguiente:*

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. (el énfasis es nuestro). Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos.

*2.12.3 Por lo tanto, se requiere que previamente se evalúe la posibilidad de incorporar en nuestro ordenamiento legal, la figura de la maternidad subrogada y sus efectos, tanto para el concebido, la madre gestante, la madre subrogada, el padre biológico y aquel que lo desea reconocer, garantizando los derechos de cada uno. Tal como se ha señalado líneas arriba, **el derecho a la identidad involucra contar con nombres, apellidos, nacionalidad, inscripción registral, filiación, entre otros aspectos, lo cual, en tanto no se norme sobre la maternidad subrogada, sólo se materializa con el nacimiento de la persona**, sin ello no puede hacerse efectivo, puesto que el marco normativo nacional en el que se regula los mecanismos del registro civil así lo dispone.*

*2.12.4 Permitir el referido reconocimiento, **puede dar lugar a diversos problemas en los registros administrativos del RENIEC, de filiación, en derechos sucesorios, así como también podría colisionar con los derechos reproductivos y autonomía de las mujeres**, por lo cual debe precisarse dichas consideraciones en la presente propuesta.” (subrayado y negrita nuestros)*

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

De manera que, a criterio de esta comisión, la propuesta legal es inviable al no contarse con un marco jurídico previo que determine aspectos fundamentales sobre la maternidad subrogada, la cual, se ha mencionado líneas arriba, es una práctica que violenta la dignidad de la mujer y del concebido. En esa misma línea se ha manifestado la Defensoría del Pueblo mediante el Oficio n.º 0600-2024-DP/PAD, remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 17 de diciembre de 2024:

“En un contexto en el que las técnicas de reproducción asistida, como la maternidad subrogada, son cada vez más utilizadas, el vacío normativo actual en el Perú genera incertidumbre legal y potenciales conflictos, que en definitiva pone en riesgo no solo los derechos y la seguridad jurídica de los padres intencionales, las gestantes subrogadas, el concebido; y, los derechos del niño [...] ya nacido[...].

Esta situación pretende ser aminorada a través del presente proyecto de Ley, que se orienta a brindar seguridad jurídica a los padres y al concebido mediante el reconocimiento filiatorio previo al nacimiento, y evitar conflictos legales y ambigüedades relacionadas con la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida. No obstante, desde la perspectiva del interés superior del niño que, tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, tiene como objetivo central garantizar la vigencia de todos los derechos de los niños [...] y adolescentes, corresponde señalar lo siguiente:

*a) Desde una perspectiva ética, la maternidad subrogada suscita un intenso debate en torno al vínculo entre gestación y maternidad. Quienes priorizan el vínculo biológico argumentan que disociar la gestación de la maternidad puede llevar a la **instrumentalización de la mujer y la cosificación del niño**. Por otro lado, quienes defienden la voluntad reproductiva enfatizan el derecho de las parejas a formar una familia, incluso a través de estas técnicas.”*

*b) La **maternidad subrogada comercial fomenta la explotación de las mujeres gestantes y la mercantilización de los niños**. Al existir una remuneración económica, se crea un incentivo para que las mujeres, muchas veces en situaciones vulnerables, sean utilizadas como 'vientres de alquiler'. Esta práctica **convierte a los niños en objetos de transacción, lo cual es una clara violación de sus derechos humanos**.”*

c) La gestación por sustitución interrumpe los procesos biológicos y afectivos naturales entre la madre y el hijo, privando al niño o niña de beneficios como la lactancia materna y el vínculo emocional temprano. Este enfoque tecnificado y despersonalizado se asemeja a prácticas ya superadas en contextos de crianza y desarrollo infantil.

En atención a estas consideraciones, corresponde que la incertidumbre jurídica afecta a todos los involucrados, desde los padres intencionales hasta los niños [...]. Además, dificulta el reconocimiento legal de la filiación, expone a los niños [...] a riesgos en cuanto a su identidad y origen, y puede generar conflictos legales internacionales, especialmente cuando hay involucrados de diferentes nacionalidades. En resumen, la

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

falta de una regulación clara deja a las familias formadas a través de la gestación subrogada en una situación vulnerable y expuestas a diversas complicaciones legales. De allí, que resulte necesario evaluar críticamente las implicaciones de la maternidad subrogada, abogando por la elaboración de un marco ético y legal integral, tal como lo ha sugerido el Comité de los Derechos del Niño en países donde ha existido desregulación sobre la materia, que priorice los derechos de las mujeres gestantes y de los niños [...], que evite la instrumentalización de la gestación como una práctica comercial. Además, de enfatizar que dicha evaluación se lleve a cabo priorizando un debate inclusivo y fundamentado que permita construir una regulación responsable en este ámbito.

4. CONCLUSIÓN

*Por los argumentos expuestos, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta legislativa no es viable, en la medida que resulta insuficiente, pues no responde a la necesidad de regular de manera integral la maternidad subrogada y otras técnicas de reproducción asistida, con la finalidad de evitar abusos y garantizar la protección de las partes involucradas.*¹²
(subrayado y negrita nuestros)

En suma, la propuesta legislativa es inviable, pues se limita a un reconocimiento de filiación que resulta insuficiente frente a la complejidad de la maternidad subrogada. Además, el vacío legal genera inseguridad jurídica y se promueven riesgos que vulneran el principio del interés superior del niño, tales como:

- **Explotación y mercantilización:** La maternidad subrogada comercial vulnera la dignidad de la mujer y trata a los menores como objetos de transacción económica.
- **Impacto biológico y emocional:** La práctica rompe el vínculo afectivo temprano y priva al recién nacido de procesos vitales como la lactancia materna.
- **Debate ético y social:** Existe una contradicción entre el derecho a formar una familia y la posible instrumentalización del cuerpo de las mujeres y maltrato a los concebidos.
- **Vulneración de los derechos del concebido:** Al pretender reconocer la filiación de un concebido mediante maternidad subrogada, se violenta los derechos de los niños, los cuales se fundamentan en la dignidad humana.

Por ello, la Comisión de Mujer y Familia considera que no corresponde aprobar el Proyecto de Ley 9089/2024-CR al atentar contra la dignidad de las mujeres y del concebido.

¹² Disponible en: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQ0MjAz/pdf>

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 9089/2024-CR, mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil y, por consiguiente, su envío al archivo.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones del Congreso de la República

Lima, 8 de junio de 2026.



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 15:58:29-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 12:29:47-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 12:57:02-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 12:30:03-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 14:03:19-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 12:13:19-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 11:10:48-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 12:36:19-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2026 12:14:45-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2026 22:53:03-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 18:36:42-0500

Dictamen de NO APROBACIÓN y remisión al archivo, recaído en el Proyecto de Ley 9089/2024-CR mediante el cual se propone la Ley que formaliza el reconocimiento del concebido en el Código Civil.

[Siguen firmas ...]